

CONTESTA DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ordinario Laboral N° 2016-0321 seguido por la empresa TRANSPORTAMOS A.L. S.A. E.S.P. contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, Informándole que el apoderado de la parte demandante solicito al juzgado, se estudie la viabilidad de encausar el presente proceso, por el trámite de un proceso ejecutivo singular ya que se libró mandamiento ejecutivo fundamentándolo en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo siendo que el presente proceso se debe tramitar como ejecutivo singular. Dejo constancia que este proceso se encontraba extraviado.

Sírvase proveer.

RAFAEL SUAREZ DELGADO

SECRETARIO

RADICACIÓN NO. 08-638-31-89-003-2016-000321-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: TRANSPORTAMOS A.L. S.A. E.S.P.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCLA DE LURUACO

Septiembre 15 de 2.022

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro del cual resolverá la petición propuesta por el apoderado de la parte demandante, previo las siguientes acotaciones:

La demanda fue presentada el 21 de noviembre de 2.016, la cual correspondió por reparto a este juzgado, que mediante auto de fecha 23 de enero de 2.017 libro mandamiento ejecutivo fundamentándose en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que de acuerdo a los precedentes de ese momento el juzgado era competente para conocer de la presente Litis.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado el día 5 de julio de 2.017, solicita se estudie la viabilidad de encausar el presente proceso, por el trámite de un proceso ejecutivo singular que el presente proceso sea llevado como ejecutivo singular, ya que el objeto social de la empresa demandante es el manejo de los residuos hospitalarios, químicos, entre otros, y no como el despacho entendió en el sentido de calificar la labor de mi mandante como el de vender SERVICIOS MEDICOS HOSPITALARIOS, por lo tanto el servicio prestado no hace parte de las obligaciones propias del Sistema de Seguridad Social Integral, más bien de un servicio de aseo y salubridad; y el hecho de que uno de los involucrados en la Litis esté vinculado al sistema de salud no implica que la todas las contrataciones estén amarradas al sistema de salud y de contera bajo la órbita del juez laboral, por lo que solicitamos que dicho proceso sea manejado por un juez comercial y ente caso un juez civil.

CONSIDERACIONES

Es de anotar que la empresa TRANSPORTAMOS A.L. S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía ante este despacho y que por llenar los recursos de ley fue librado mandamiento de pago por los valores de las facturas cambiarias presentada por la parte demandante, además se ordenó los embargos solicitados. En el auto se ordenó, también, la notificación del mismo.

También es cierto que a la demanda se le dio el carácter de laboral, presumo, ya que este servidor no fue quien dictó dicho auto, que fue porque i) siendo la demanda de menor cuantía fue presentada en un juzgado del circuito ii) que en la demanda se reiteró que la misma era por prestación de servicios prestados a la E.S.E. demandada y iii) porque en esa época esas demandas eran tramitadas como laboral.

Es de tenerse en cuenta que la demanda ejecutiva laboral tiene el mismo procedimiento que la civil por mandato del art. 100 del C.P.L.

Es de anotar que el auto del mandamiento al notificársele a la parte actora no fue impugnado y después de casi seis meses de estar en firme el auto y sin haber notificado la demanda, presenta un escrito solicitando, “se estudie la viabilidad de encausar el presente proceso, por el trámite de un proceso ejecutivo singular”.

Se ha de tener en cuenta que quien podría impugnar el auto o presentar la excepción previa de falta de competencia y jurisdicción es el demandado una vez se haya notificado el auto de mandamiento ejecutivo, pero esta no se ha hecho.

Lo solicitado por el demandante es solo una sugerencia para que “se estudie la viabilidad de encausar el presente proceso, por el trámite de un proceso ejecutivo singular”.

Sobre la solicitud se podría decir que si es viable pero no necesaria teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo singular (civil) y el proceso ejecutivo laboral, es el mismo por mandato del art. 100 del C.P.L., en razón a que ambos se trata de títulos que prestan méritos ejecutivo y que ambos

están regidos por el procedimiento establecido en el C.G.P., art. 422, es decir el auto de mandamiento ejecutivo es el mismo en ambas jurisdicciones.

El art. 15 del C.G.P. señala:” (...). Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. (...)”.

El art. 16 señala “la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservara su validez, salvo la sentencia...”.

Como lo sugerido por el demandante es viable y que el cambio de jurisdicción no produciría ningún efecto procedimental y con el fin que no crea el demandante que se le está violando derechos fundamentales como el debido proceso, este despacho declara la falta de jurisdicción laboral y la adecua a la civil, conservando la validez de todo lo actuado hasta el momento.

Es de anotar que el proceso pasaría a los jueces civiles pero este despacho por ser promiscuo tiene competencia en la jurisdicción civil y seguirá conociendo de la demanda aun cuando la misma sea de menor cuantía por el principio de perpetuatio jurisdictionis o principio de la inmutabilidad de la competencia.

En razón de lo expuesto anteriormente este despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción laboral, dentro del presente proceso ejecutivo y se adecua a la jurisdicción civil, conservando la validez de todo lo actuado hasta el momento, de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: SE ordena conservar el presente proceso y seguir conociéndolo en lo civil por el principio de perpetuatio jurisdictionis o principio de la inmutabilidad de la competencia.

Notifíquese y cúmplase

Juez

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

Firmado Por:

Rafael Angel Carrillo Pizarro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee1195ab114b0c38ea0edac2fe94523ce1a82613af0e00ef1fe0701ccc48208**

Documento generado en 03/10/2022 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>